

Señores

JUZGADO (12) DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Jaider Santiago Ochoa Ramos y Madeline Yurany Ochoa Ramos, representados por Yineth Marinela Ramos Diaz y Nidia Milena Ramos Diaz en contra de Esperanza Barragán de Ochoa, Javier Hernando Ochoa Barragán, Néstor Ivo Ochoa Barragán, Karely Esperanza Ochoa Barragán, Sociedad de Ingeniería Civil Mecánica Eléctrica y Sistemas - Simes S.A.S. y Herederos Indeterminados del Causante Néstor Ochoa Hernández.

Radicado: 11001310301220160044300.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra de los Autos del 31 de octubre de 2022.

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** – actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES**, identificada con NIT 805.012.921-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Sr. Hernando Rico Martínez, mayor de edad, con C.C. No. 80.889.872, como consta en el poder que obra en el expediente, me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los autos del 31 de octubre de 2022 mediante el cual se negó la nulidad procesal y mediante el cual se negó la solicitud de corrección solicitada por el suscrito frente a la sentencia de primera instancia, conforme las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 13 de noviembre de 2020, el Despacho profirió sentencia anticipada cuyo resuelve segundo y tercero dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR se inscriba esta decisión al margen de dicha escritura y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227, así como en el registro mercantil de la **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.** OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda y a la Notaría 12 de Bogotá, para que tome nota en la referida escritura pública, así como a la cámara de comercio de Bogotá.*

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los registros de transferencia de propiedad respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300- 253123 y 300-98227 con ocasión a la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá.” (subrayado fuera de texto).

2. Desde el 31 de enero de 2012, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-210665 es de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO

FIDEICOMISO QUINTA PAREDES cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., según consta en el folio de matrícula inmobiliaria así:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-01-2012 Radicación: 2012-8325
Doc: ESCRITURA 5240 del 30-09-2011 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$324,756,000
ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRAGAN DE OCHOA ESPERANZA CC# 41432874
A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

3. El PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO QUINTA PAREDES cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., jamás fue notificado del presente proceso y a pesar de lo anterior la sentencia afectó su patrimonio.
4. El 23 de noviembre de 2020 el suscrito solicito la nulidad de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio en tanto la sentencia afectó el patrimonio de mi representado sin haber sido llamado al proceso.
5. Desde dicha fecha desconocemos el expediente judicial de la referencia. Sin embargo, de forma extraprocesal logramos tener acceso a un Auto del 17 de noviembre de 2019 en el que el Juzgado manifestó que respectó al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665 debían liberarse oficios de levantamiento de medida cautelar pues el derecho de dominio sobre dicho inmueble recaía sobre mi representado quien no era demandado en dicho proceso.
6. El Despacho al dictar la sentencia anticipada del 13 de noviembre de 2020, incurrió en error judicial pues resolvió sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665, sin haber convocado al propietario de dicho inmueble en contravía evidente de la providencia judicial del 17 de noviembre de 2019 que también le resultaba vinculante.
7. El 31 de octubre de 2022, después de esperar por aproximadamente dos (2) años una solución al tema el Despacho profirió cuatro (4) providencias judiciales que son abiertamente violatorias del derecho al debido proceso, al derecho fundamental de contradicción y defensa, a los principios de legalidad y que no pueden ser calificadas de otra forma distinta a vías de hecho al ser abiertamente contrarias a la legislación vigente.

7.1.Auto No. 1. Niega Nulidad Procesal del PA Fideicomiso Quinta Paredes: El Despacho negó la nulidad procesal presentada por el PA Fideicomiso Quinta Paredes citando una sentencia que dispone exactamente lo contrario a lo que el Juzgado resolvió.

7.2.Auto No. 2 – Resuelve Recurso de Reposición del PA Fideicomiso Quinta Paredes: Revoca el recurso de reposición con fundamento en la argumentación del PA Fideicomiso Quinta Paredes.

7.3.Auto No. 3 – Niega Solicitud de Corrección del PA Fideicomiso Quinta Paredes: Niega la solicitud de corrección de la sentencia del 13 de noviembre de 2020 pues manifiesta que el PA Fideicomiso Quinta Paredes NO es parte en el proceso aun cuando la sentencia la afecta patrimonialmente y a sabiendas del error en la sentencia omite realizar la corrección de oficio incurriendo en un nuevo error judicial y

vulnerando de paso abiertamente el derecho fundamental de defensa y el derecho fundamental de contradicción.

7.4.Auto No. 4 – Concede Apelación de Esperanza Barragán: Concede la apelación de Esperanza Barragán en contra de la sentencia.

II. AUTOS EN CONTRA DE LOS QUE SE DIRIGEN LOS RECURSOS.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación se dirige en contra del Auto No. 1 mediante el cual el Despacho después de dos años de alegada negó la nulidad procesal con fundamento en la sentencia SC3201-2018 de la Corte Suprema de Justicia que al parecer no revisó en su totalidad pues en el párrafo justo anterior al que cita en la providencia del 31 de octubre de 2022, objeto de alzada se menciona expresamente: “*Ahora bien, con relación a los terceros, para que sean alcanzados por los efectos de la declaración de nulidad y la consecuente restitución de la cosa, es necesario que se cumplan las pautas sustanciales que brinda la ley civil y, además que hayan sido parte en el proceso, dado que las sentencias judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Para posteriormente, mencionar la cita en la que fundamentó su decisión el Juzgado pero que es inaplicable porque mi representado no es poseedor, sino propietario del inmueble.

Ahora bien, con relación a los terceros, para que sean alcanzados por los efectos de la declaración de nulidad y la consecuente restitución de la cosa, es necesario que se cumplan las pautas sustanciales que brinda la ley civil, y, además, que hayan sido parte en el proceso, dado que las sentencias judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso.

Para los efectos de la nulidad respecto de terceros poseedores (artículo 1748) es preciso memorar que *anulado un acto o contrato por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, los efectos de esta declaración se producen retroactivamente hasta dejar a las partes en la situación que antes tenían como si el acto o contrato no se hubiera celebrado; y por consiguiente que no ha habido adquisición por parte del adquirente del dominio que el otro contratante ha entendido transferir en virtud del contrato nulo; y que ese dominio no ha salido jamás del poder del que en virtud de ese acto o contrato nulo ha figurado como tradente. Y como nadie puede transferir a otro más derechos de los que tiene, ni nadie puede adquirir más derechos que los que tenía la persona con quien contrató, la persona que deriva sus derechos del que, por ejemplo, había comprado y recibido la cosa en virtud de un contrato nulo, no ha podido adquirir el dominio; y como el verdadero dueño es el que vendió primero en virtud de un contrato nulo, puede ejercitar la acción reivindicatoria contra el actual poseedor no dueño. Así se*

Si el Despacho hubiera leído en su totalidad la sentencia que citó de forma descontextualizada, se habría percatado por ejemplo que en la página 19 de dicha providencia judicial, se indica exactamente todo lo contrario a lo que resolvió, la Corte Suprema de Justicia dispone:

“d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.”

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquiriente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio por que así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos entre los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho es decir que la invalidación del acto les es inoponible”. (subrayado fuera de texto)

d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible.

El recurso de reposición también se dirige en contra del Auto No. 3 en el que el Despacho negó la solicitud de corrección de la sentencia bajo el único entendido que mi representado no es parte del proceso aun cuando la sentencia la afecta patrimonialmente y a sabiendas del evidente error grosero en la sentencia omite realizar la corrección de oficio incurriendo en un nuevo error judicial y vulnerando de paso abiertamente el derecho fundamental de defensa y el derecho fundamental de contradicción.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento el recurso de reposición en el ordenamiento jurídico colombiano y en las siguientes razones por la que se deberá revocar las providencias recurridas:

A. Sobre el desafortunado análisis sobre el litisconsorcio necesario que hizo el Despacho.

Respecto de la nulidad procesal prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, manifiesta la más reciente doctrina en materia procesal que: *“En el numeral 8 del artículo 133 del CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso*

de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso) y en general, de ausencia de notificación y emplazamiento de partes, otras partes, terceros y demás intervinientes procesales. Por eso la norma establece como motivo de nulidad 1) que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (o el mandamiento de pago, cuando sea el caso) al demandado; 2) que no se realiza en legal forma el emplazamiento de personas determinada o indeterminadas que deban ser citadas al proceso o que deban suceder a cualquiera de las partes o copartes; 3) que no se cite en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citada al proceso.”

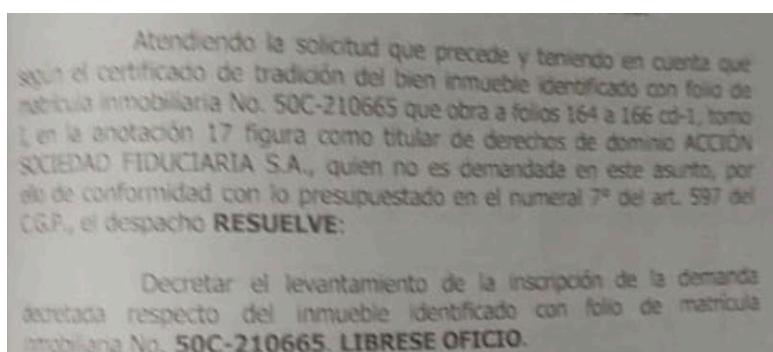
El Despacho limitó su análisis de la nulidad a la figura de litisconsorcio necesario manifestando simple y llanamente que a pesar de que la sentencia surtía efectos respecto a mi representado por lo que su patrimonio se vería afectado sin poder ejercer el derecho fundamental de defensa o contradicción, correspondían a dos negocios jurídicos distintos por una parte la Escritura Pública que asumimos es la atacada en nulidad (por cuanto no he podido tener acceso al expediente) y por otro lado la transferencia de dominio del inmueble a título de fiducia mercantil negocio jurídico oneroso y que por consiguiente no era litisconsorte necesario.

Es evidente que el artículo 1602 del Código Civil dispone: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En virtud de esta disposición normativa, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes lo celebraron, lo que es el más básico entendimiento de la teoría de la relatividad de los negocios jurídicos o *“res inter alios acta aliis”*. Es evidente que mi representado es un tercero a la relación cuya nulidad se pretende afectar, pues no se suscribió la escritura pública que se atacada.

Sin embargo, no es menos cierto que el Despacho, en contravía de toda la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de sus propias actuaciones previas, pretende que la sentencia tenga efectos en contra de mi representado afectando patrimonialmente un inmueble que desde hace más de 10 años es de propiedad de mi representado, por así estar inscrito en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Es de recordar que a pesar de que no hemos tenido acceso al expediente, de forma extraprocésal logramos tener acceso a una fotografía del auto del 17 de mayo de 2019 en que el Despacho manifestó que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665 no es propiedad del demandado si no de mi representado, por lo que sería absurdo que ahora pudiera por un error en la transcripción de la sentencia, revocar una decisión abiertamente ejecutoriada y en firme.



Lastimosamente no tenemos una fotografía más clara pues no hemos tenido acceso al expediente judicial que pretende afectar patrimonialmente a mi representado. La situación que tiene sometido a mi representado tanto el Despacho, como la Demandante y la Demandada es Kafkiana, durante más de dos años se esperó se resolviera una nulidad procesal evidente, para decidir de forma completamente equivocada una situación que está consolidada judicialmente, pues según se explica más adelante existe doctrina probable de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que los terceros de buena fe en bienes sujetos a registro no se pueden ver afectados por nulidades previas.

B. Sobre la evidente violación al derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de mi representado.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.¹

Mi representado ha visto conculcadas sus más básicas garantías procesales, pues sin ser parte del proceso, se ha visto afectado por una decisión judicial que no solo es equivocada, sino abiertamente inconstitucional, mi representado no ha podido ser oído, ni ha podido hacer valer sus propias razones y argumentos, no ha podido controvertir, contradecir u objetar las pruebas del proceso, ni si quiera se le ha permitido acceder al expediente, en violación de las garantías procesales de publicidad, no ha podido solicitar correcciones de una sentencia abiertamente equivocada.

Es más es evidente que la acción judicial cuando la Demandante la interpuso la misma se encontraba abiertamente prescrita, ya había corrido los 10 años desde la firma de la Escritura Pública que entendemos se pretende anular. Por lo que la contestación de la demanda hubiera bastado con esta excepción de mérito en este sentido para que se denegaran las pretensiones del demandante.

Sin embargo, ni la demandante, ni la demandada, ni el Despacho tuvo la precaución de convocar a una persona que se vería afectada por la sentencia. Por lo que es evidente que hay una violación patente, ostensible y palpable al debido proceso y se acudiría a todos los mecanismos legales que se tenga para que cese esta vulneración de derechos fundamentales.

C. Sobre el desafortunado entendimiento de la sentencia SC3201-2018 en que incurrió el Despacho.

El Despacho fundamentó completamente su decisión sobre los efectos de la nulidad para terceros, como mi representado, en una análisis totalmente incompleto, descontextualizado y erróneo de la sentencia SC3201-2018, que dispone realmente exactamente lo contrario a lo que decidió el Despacho en los Autos objeto de recurso.

El contexto fáctico de la sentencia SC3201-2018 es de entrada distinto al caso en concreto pues en el caso citado por el Despacho hace referencia a acciones de una sociedad y no a bienes inmuebles como en el caso en concreto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 018 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En la sentencia SC3201-2018 se analiza una situación de la sanción de ineficacia de la venta de las acciones y no respecto de la simulación como en el caso de autos.

En la sentencia SC3201-2018, la situación ocurrida consistía en que la demandada de ese proceso compro un paquete de acciones que había sido anteriormente por la vendedora en una negociación que fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades.

También existe la diferencia sustancial que en el caso de SC3201-2018 la situación fue de mala fe, mientras que mi representado es un tercero de buena fe completamente ajeno a la Sra. Esperanza Barragán.

Pero quizás la diferencia más sustancial entre el caso SC3201-2018 y el que nos compete, es que en el que estudió la Corte Suprema de Justicia la parte si fue llamada a juicio y en el nuestro no, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3201-2018 que trajo a colación el Despacho, manifestó:

Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso.

Ahora bien, con relación a los terceros, para que sean alcanzados por los efectos de la declaración de nulidad y la consecuente restitución de la cosa, es necesario que se cumplan las pautas sustanciales que brinda la ley civil, y, además, que hayan sido parte en el proceso, dado que las sentencias judiciales sólo obligan a quienes litigaron y tuvieron la oportunidad de hacer valer sus defensas al interior del proceso.

Es más dicha sentencia se hace un análisis mucho más relevante para el caso en concreto que el que erradamente citó el Despacho y consiste al de la página 19 de la providencia judicial SC3201-2018, que dispone que cuando se trata de bienes sujetos a registro (como el inmueble del caso en concreto), la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad (como lo es Patrimonio Autónomo Fideicomiso Quinta Paredes administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. cuyo único fideicomitente es Sferika S.A.S. – antes Milenium Promotora Inmobiliaria S.A. sociedad que no tiene ninguna relación con Esperanza Barragán) a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

En ese caso en concreto, dispone la Corte Suprema de Justicia que la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición, situación que es precisamente la que está ocurriendo en nuestro caso en concreto pues se está afectando a un tercero de buena fe como lo es mi representado por hechos anteriores que no constaban en el registro.

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible.

En este sentido, deberá reponerse la decisión pues es evidente que no tiene fundamento jurídico alguno el entendimiento del Despacho en el Auto objeto de alzada.

D. Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reitera que la nulidad en bienes sujetos a registro no tiene efectos, mucho menos para terceros de buena fe como mi representado.

El Despacho baso enteramente su decisión en una lectura descontextualizada e incompleta de una sentencia que dispone exactamente todo lo contrario a lo que resolvió. Existe reiterada jurisprudencia, que puede incluso calificarse de doctrina probable, en que se protegen los intereses de los terceros que no fueron vinculados al proceso, especialmente en los casos de bienes sujetos a registro.

- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. No. 11001-31-03-027-2005-00668-01. Sentencia del 18 de noviembre de 2016. SC16669-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.**

*“En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe”.*² (subrayado fuera de texto).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. No. 1100131-03-027-2005-00668-01. SC16669-2016. MP. Ariel Salazar Ramírez.

- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. No. 66682-31-03-001-2004-00103-01. Sentencia 5 de agosto de 2013. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.**

“En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible, por lo que la aludida orden habrá de modificarse para que solo tenga efectos frente a quienes se hicieron parte en la actuación, en la forma en que se explica a continuación. (...) ii) Frente al bien que se distingue con el registro inmobiliario número 296-0012517 [folio 148], que fue vendido a la sociedad ‘Operatur’, basta mencionar que esta última no fue vinculada al litigio, por lo que la sentencia no produce efectos en su contra. iii) Igual suerte que el anterior corre el inmueble al que corresponde el folio número 296-0005862 [folio 152], transferido a la sociedad ‘Reforestadora Andina’, la cual no fue citada al proceso.”³ (subrayado fuera de texto).

- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. No. 05001-31-03-010-2011-00338-01. Sentencia 9 de agosto de 2018. SC 3201-2018 MP. Ariel Salazar Ramírez.**

“d) Cuando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público.

En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquiriente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio por que así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos entre los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho es decir que la invalidación del acto les es inoponible”⁴. (subrayado fuera de texto)

- **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 1968.**

“La pugna entre terceros, ósea quienes no habiendo participado en el acto simulado, obran con base en él, los unos para atenerse a la apariencia, los otros para estar en la realidad oculta habrá de prevalecer el interés de quien, con buena fe, actuó sobre los datos ostensibles”⁵.

- **Carolina Deik Acosta-Madiedo. Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Revista de Derecho de la Universidad de los Norte. No. 34. 2010.**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. NO. 66682-31-03-001-2004-00103-01. Sentencia del 5 de agosto de 2013. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Rad. No. 05001-31-03-010-2011-00338-01. Sentencia 9 de agosto de 2018. SC 3201-2018 MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 1968.

La doctrina⁶ más especializada en esta materia ha dispuesto que: “*Ahora bien, es menester dejar en claro que, en ocasiones, pese a que se observen claramente los elementos que configuran la simulación, el juez debe denegar las pretensiones si encuentra que de aniquilarse la venta simulada y disponerse la consiguiente anotación en el protocolo y el registro, se vulnerarían los derechos de los terceros que contrataron con el sedicente comprador [...] Dicho sincopadamente, los acreedores del comprador simulado y propietario aparente, por ser terceros, y de buena fe exenta de culpa, no pueden ser alcanzados por los efectos de la simulación absoluta*”⁷ (subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Despacho debe revocar la decisión que tomó de forma antijurídica y restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado y manifestar que en tanto mi representado no fue llamado a juicio no puede ser alcanzado por los efectos de la sentencia.

E. Las correcciones, aclaraciones y adiciones pudieron haber sido hechas de oficio.

El Despacho negó la corrección y adición solicitada por el suscrito única y exclusivamente en la razón que mi representado no es parte del proceso, a pesar de que la sentencia lo afecta. En tanto no pudo ejercer el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso.

El Despacho pudiendo hacer tanto la corrección como la aclaración de oficio, omitió este deber y prefirió continuar con la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo que se solicita en reposición que haga la corrección de oficio y que excluya de la parte resolutive de la sentencia en los resuelve segundo y tercero de la misma el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-210665 que es de propiedad de mi representado que reitero no ha sido llamado a juicio y que la sentencia no lo puede afectar.

F. Los autos recurridos son una violación directa al artículo 17 del Código Civil.

El artículo 17 del Código Civil dispone: “*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.*” (subrayado fuera de texto).

La sentencia está afectando el patrimonio de mi representada, sin que esta fuera nunca llamada al proceso. Por lo que no está teniendo fuerza obligatoria solo respecto de la causa en que fue pronunciada, sino además afectando a terceras personas a las que se les prohibió alegar por ejemplo la evidente prescripción acaecida y ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción como en el caso de mi representada.

G. Los autos recurridos son una vía de hecho pues desconocen abiertamente los mismos autos del Despacho.

La Corte Constitucional ha sido reiterada en manifestar que los autos debidamente ejecutoriados son obligatorios para las partes y para el mismo juez.

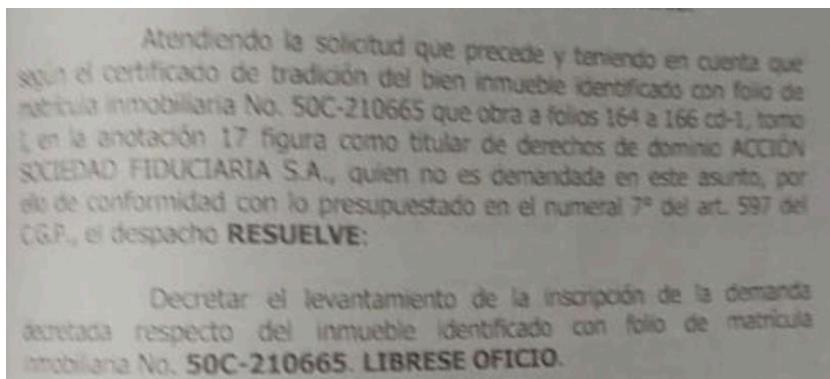
⁶ Deik Acosta-Madiedo. Carolina. Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Revista de Derecho de la Universidad del Norte. No. 34. 2010. ISSN0121-8697. Pág. 404.

⁷ Deik Acosta-Madiedo. Carolina. Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Revista de Derecho de la Universidad del Norte. No. 34. 2010. ISSN0121-8697. Pág. 404.

En Sentencia T-1274 de 2005, la Corte Constitucional manifestó con total claridad que las providencias judiciales tienen carácter vinculante para el Juez que las profiere así:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa” (subrayado fuera de texto).

Como se manifestó este Despacho ya había decidido en auto interlocutorio vinculante que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665 es propiedad de mi representado.



A pesar de lo anterior en una sentencia en que evidentemente cometió un error lo incluyo en la parte resolutive de la providencia, el inmueble de propiedad de mi representado así:

SEGUNDO: ORDENAR se inscriba esta decisión al margen de dicha escritura y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227, así como en el registro mercantil de la SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda y a la Notaría 12 de Bogotá, para que tome nota en la referida escritura pública, así como a la cámara de comercio de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los registros de transferencia de propiedad respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227 con ocasión a la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá.

Por lo que en caso de que el Despacho revoque su decisión judicial estaría apartándose de su decisión previa incurriendo evidentemente en vía de hecho.

IV. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*” (subrayado fuera de texto).

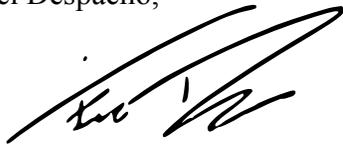
En este sentido, solicito al Despacho que en subsidio de la reposición se conceda la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que revise la decisión y restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido abiertamente vulnerado.

V. SOLICITUD.

En los términos del artículo 318 y 321 del Código General del Proceso solicito:

1. REPONER los Autos No. 1 y 3, mediante los cuales se negó la nulidad procesal alegada y la corrección solicitada.
2. En subsidio de lo anterior, CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.
3. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del Despacho,



Felipe Andrés Díaz Alarcón.

C.C. No. 1020.777.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 277.796 del C.S. de la J.

2016-00443-00. Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de los autos del 1 de noviembre de 2022.

Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>

Vie 04/11/2022 15:31

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Felipe Roldán <jfroidan@gclegal.co>;merarova@hotmail.com

<merarova@hotmail.com>;olgaceciliaramirez@gmail.com <olgaceciliaramirez@gmail.com>

Señores

Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Rad. 11001310301220160044300

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación en contra de los Autos del 1 de noviembre de 2022.

En mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** – actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES**, identificada con NIT 805.012.921-0, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y el CGP, que copio a las Dras. Robayo y Ramírez, quienes son las únicas han incluido en copia al apoderado del **FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES** en toda actuación radicada con posterioridad a la presentación del incidente de nulidad propuesto.

Cordialmente,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Asociado Senior – Senior Associate

fadiaz@gclegal.co

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500